

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la Señora Juez el presente proceso el proceso ordinario laboral de primera instancia de **YANETH DEL PILAR FRESNEDA DUARTE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., junio dieciseis(16) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial, se Dispone:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.025.593 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante en documento 4 del expediente digital.

Procede el Despacho a **INADMITIR**, el escrito de demanda, toda vez que el juzgado observa las siguientes falencias:

1. Cuando la demandada se trate de entidades estatales o públicas, el demandante sólo podrá iniciar una demanda laboral luego de haber presentado **previamente** ante la misma entidad una reclamación administrativa, con las mismas pretensiones que demanda, conforme lo establece el artículo 6 del C.P.T.S.S., el cual se transcribe:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Una vez revisado el expediente, se observa que NO aporta una reclamación administrativa dirigida a -COLPENSIONES solicitando lo que se pretende en la presente demanda, por ende, no se cumple el requisito establecido en el art. 6 del C.P.T.S.S.

Se trata entonces, de allegar el trámite de la reclamación administrativa que debe ser previa a la radicación de la presente demanda. En caso de no haber presentado reclamación frente a la solicitud de pensión, sírvase corregir el escrito de demanda.

2. Asimismo, de las pruebas aportadas se observa la Resolución SUB 63820 del 11 de marzo de 2021, en el que se indica que se le reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a los menores ERIKA TATIANA MALAGON FRESNEDA y

WILLIAM AUGUSTO MALAGON FRESNEDA; por cuanto estos tienen reconocido el derecho sobre el 50% de la mesada pensional de la pensión de sobrevivientes, se requiere que estos se encuentren como parte demandada, los cuales deben estar representados por apoderado diferente al de la parte actora. Sírvase corregir poder y demanda incluyendo a estos como parte pasiva.

3. De otra parte, no acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020 (norma derogada actualmente, empero vigente al momento de la presentación de la demanda) el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, y actualmente legislación permanente según artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibidem, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74235f184c66a28cdf71a5756346ed846fe0f83309842fec4171fe2038a3988b**

Documento generado en 16/06/2022 06:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>